

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente tramite incidental se adjunta escrito firmado por la Profesional Jurídico Departamental Valle ASMET SALUD. Sírvase proceder de conformidad Yumbo Valle, Marzo 18 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 0655.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2020 - 0013.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede por parte de la Profesional Jurídico Departamental Valle ASMET SALUD EPS S.A.S., y como quiera que en su escrito la EPS indica que el 30 de enero EL SEÑOR Leonardo Argemiro hurtado presenta orden médica del HOSPITAL ISAIAS DUARTE, para generar autorización la cual es imposible tramitar ya que el médico no es claro en la cantidad y prescripción que se requiere para la administración establecida en el país para el medicamento, se le insto al usuario para que el medico corrija la orden impartida y asi poder garantizar la prestación del servicio requerido, por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora ESNEDA HURTADO agente oficiosa del señor LEONARDO ARGEMIRO HURTADO ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 24 JUN 2020

Firma: _____

@



INTERLOCUTORIO No. 644.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 - 0655.-
Abrir Incidente.-

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diecisiete de Dos Mil Veinte.

Revisado el presente trámite incidental adelantado por **BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA** y como quiera que no se dio contestación a los requerimientos antes realizados se hace preciso a fin de dar apertura al trámite incidental, requerir al señor **JOSE GUILLERMO OSPINA LOPEZ** en su condición de Representante legal para asuntos judiciales y al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Representante Legal en la actualidad según certificado adjunto de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 169 fecha Diciembre 11 de 2019, y en especial respecto del medicamento denominado **ERTAPENEM 1g/1u POLVO PARA RECONSTRUCCION ENDOVENIOSA** tal y como se prescribe por el médico tratante. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el trámite incidental del presente desacato adelantado por **BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** -

2- **REQUERIR** al señor al señor **JOSE GUILLERMO OSPINA LOPEZ** en su condición de Representante legal para asuntos judiciales y al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Representante Legal en la actualidad según certificado adjunto de **ASMET SALUD EPS S.A.S** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 169 fecha Diciembre 11 de 2019, y en especial respecto del medicamento denominado **ERTAPENEM 1g/1u POLVO PARA RECONSTRUCCION ENDOVENIOSA** tal y como se prescribe por el médico tratante para con la señora **BLANCA BARBOSA** .-

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentado **DE INMEDIATO** ya que es la apertura del trámite incidental. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, de los escritos contentivos de la solicitud de trámite incidental y la sentencia desacatada.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 24 JUN 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Marzo 18 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 653.-
RAD: 2018 - 00368.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: Resolver incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinte.-

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por el señor **ENRIQUE ANTE IDROBO** actuando en nombre propio en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No. T-48 del 13 de Abril de 2018, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** el señor **ENRIQUE ANTE IDROBO** solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, integridad física y la tercera edad, los cuales considera vulnerados por **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

2. **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T - No. 48 del 13 de Abril de 2018, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó: “ **SEGUNDO: ORDENAR** a Asmet Salud EPS-S a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el suministro al señor **Enrique Ante Idrobo**, los medicamentos denominados “**TRAZIDEX GOTAS, HUMYLUB GOTAS, PREDNISOLONA MAS FENILEFRINA GOTAS OFTALMICAS 10 MG MAS 1.20 MG**”, en la forma en que fueron prescritos por el médico tratante. -- **TERCERO: ORDENAR** a Asmet Salud EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la señor **Enrique Ante Idrobo**, y determine si requiere el servicio de salud, tal como, *el control por oftalmología con la médico Johanna Urrego en un mes*. Si se establece la necesidad de dichos servicios, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante. - -- **CUARTO: ORDENAR** a Asmet Salud EPS-S a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que se sirva autorizar al señor **Enrique Ante Idrobo** una atención integral en servicios y procedimientos de salud exclusivamente para atender la patología que actualmente padece, **siempre y cuando, sean previamente ordenados por su médico tratante**, situación que la entidad accionada debe verificar al momento de recibir la documentación necesaria para realizar el respectivo trámite administrativo..”

2.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El día 11 de Febrero de 2020 el señor **ENRIQUE ANTE IDROBO**, presentó incidente de desacato al fallo de tutela No. 048 del 13 de Abril de 2018, refiriendo que la EPS accionada, ha desacatado el fallo de tutela toda vez que no ha

autorizado la entrega del medicamento denominado TIMODOL MALEATO SOLUCION OFTALMICA Y BRIMONIDINA (0.2%) SOLUCION OFTALMICA tal y como lo ha prescrito el médico tratante para el tratamiento de CATARATA SENIL NUCLEAR tal y como fue prescrito por el médico tratante.-

Como quiera que se realizaron los requerimientos de ley y no se dio contestación, el día 27 de Febrero de 2020, se dicta auto abriendo el tramite incidental, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del señor Gustavo Adolfo Aguilar en su condición de *Gerente General y Representante Legal* de ASMET SALUD EPS S.A.S., no obstante de habérseles enviado comunicación vía correo electrónico, con fecha 10 de Marzo de 2020 se dicta auto decretando pruebas, siendo esta también notificado vía E-mail. Sin contestación alguna.-

3. CONTESTACIÓN DE ASMET SALUD EPS S.A.S. No dieron contestación alguna a los requerimientos como tampoco a la apertura del trámite incidental por ello ha pasado el mismo para resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *“...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”¹*

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención,

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

2

no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, ha dado cumplimiento al fallo de tutela T - 048 de Abril 13 de 2018, en cuya parte resolutive indicó: *" SEGUNDO: ORDENAR a Asmet Salud EPS-S a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el suministro al señor Enrique Ante Idrobo, los medicamentos denominados "TRAZIDEX GOTAS, HUMYLUB GOTAS, PREDNISOLONA MAS FENILEFRINA GOTAS OFTALMICAS 10 MG MAS 1.20 MG", en la forma en que fueron prescritos por el médico tratante. -- TERCERO: ORDENAR a Asmet Salud EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la señor Enrique Ante Idrobo, y determine si requiere el servicio de salud, tal como, el control por oftalmología con la médico Johanna Urrego en un mes. Si se establece la necesidad de dichos servicios, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante. --- CUARTO: ORDENAR a Asmet Salud EPS-S a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que se sirva autorizar al señor Enrique Ante Idrobo una atención integral en servicios y procedimientos de salud exclusivamente para atender la patología que actualmente padece, siempre y cuando, sean previamente ordenados por su médico tratante, situación que la entidad accionada debe verificar al momento de recibir la documentación necesaria para realizar el respectivo trámite administrativo.."*

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló los referidos derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte la accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, se ha observado renuente en atender los requerimientos elevados por esta instancia judicial; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

De tal manera que con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, que en forma inmediata se

sirva autorizar el suministro de pañales desechables, conforme a la prescripción del médico tratante adscrito a esa EPS.

Por ello se ordenara que proceda de inmediato a garantizar la efectividad de las autorizaciones y así dar cumplimiento al fallo de tutela, pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, este despacho impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T - 48 del 13 de Abril de 2018, proferido por este despacho judicial al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR, en su calidad de *Representante Legal y Gerente General* de ASMET SALUD EPS S.A.S., consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No. T - 48 del 13 de Abril de 2018 al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR en su condición de *Gerente General y Representante legal según certificado adjunto* de ASMET SALUD EPS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR en su condición de *Gerente General y Representante legal según certificado adjunto* de ASMET SALUD EPS S.A.S., y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. 050-00118-9 denominada DTN multas y cauciones código rentístico 50-11-02-03 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la

naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 24 JUN 2020

Firma: _____



72

Interlocutorio No. 739
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020 - 0025 - 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por AMPARO URIBE LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra JESUS ALBERTO PUERTA AGUIRRE, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.200.000, por concepto de capital contenido en la letra adjunta, Por los intereses de mora desde el 31 de Mayo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

La notificación a la parte demandada se realiza conforme los Art 291 y 292 del C.G. P. sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ _____ Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 24 JUN 2020

Firma: _____



Interlocutorio No. 740.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019 - 0550 - 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por EDILBERTO GUZMAN VILLQUIRAN, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra SONIA BEDOYA ESCOBAR, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.500.000, por concepto de capital contenido en la letra adjunta, Por los intereses de mora desde el 23 de Octubre de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

La notificación a la parte demandada se realiza conforme los Art 291 y 292 del C.G. P. sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ _____ Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 51

Fecha: 24 JUN 2020

Firma: _____

@



